



Claudio Sánchez-Albornoz

“El gobierno de las ciudades de España del siglo V al X”

p. 615-638

Estudios sobre las instituciones medievales españolas

Claudio Sánchez-Albornoz

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

1965

830 p.

(Serie Historia General)

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 16 de marzo de 2023

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

D. R. © 2023, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



EL GOBIERNO DE LAS CIUDADES DE ESPAÑA DEL SIGLO V AL X

Hace más de veinte años que publiqué mi obra *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan* y han transcurrido casi cuarenta desde la aparición de mis *Estampas de la vida de León hace mil años*. En ambos libros estudié documental y críticamente el gobierno de las ciudades españolas en la temprana Edad Media. No tracé empero en ellos un cuadro preciso, directo y de conjunto del tema que hoy me preocupa; mis propósitos eran otros, a la par más y menos ambiciosos. Ha continuado interesándome el problema. Veo hoy más claro en él. Y me propongo esta tarde abordarlo de frente, en este bello salón gótico del palacio de los capitanes del pueblo y en esta inolvidable Orvieto, que como todas las viejas ciudades medievales italianas aviva en mí la añoranza de mis viejas ciudades castellanas, de las que, contra mi voluntad, estoy ausente desde hace ya muchísimos años.

En el siglo v, al cruzar los bárbaros los montes Pirineos ¿podemos suponer a las ciudades de Hispania regidas por la misma institución municipal, muy desmedrada pero aún viva, que dirigía la vida de las otras *civitates* del Imperio Romano de occidente? Me parece lícito contestar afirmativamente por lo que hace a la mayor parte de las que se alzaban en el solar de la península ¿Hubo algunas urbes en el norte cantábrico y en el noroeste galaico que nunca conocieron tal organización? No sé. Es posible. Ignoramos la intensidad de la penetración de la vida urbana en esa zona donde había de nacer siglos después España; zona tardíamente conquistada y tardíamente romanizada. El hallazgo en Oviedo del fragmento de una ley municipal, coincidente con el capítulo 66 de la *Lex coloniae Genetivae Juliae*, favorece el supuesto de que en el solar de los astures transmontanos hubo algún municipio. El cronista Hidatio (470) alude, *nominatim*,

a uno en tierras de *Gallaetia*; y no es verosímil que diera tal nombre a un núcleo urbano que no lo hubiese merecido. Pero el silencio epigráfico de esa faja septentrional de Hispania por lo que hace a la vida urbana y a las magistraturas municipales ¿no aconseja una prudente reserva frente al probable número de municipios en ella?

No podemos en cambio dudar de que a la caída del Imperio Romano la mayoría de las *civitates* peninsulares eran sedes de viejos municipios. Más aún; me inclino a sospechar que durante la primera mitad del siglo V el clima político en que vivió mucha parte de Hispania, antes fue favorable que adverso a la perduración en ella de la organización municipal. Si recordamos que los suevos se establecieron en el NO., que los vándalos de Andalucía pasaron a África en seguida, que los godos no ocuparon por el pronto toda España —su entrada en masa en ella tuvo lugar en los días de Eurico (466-484)— y que Roma no pudo cuidar atentamente de las cosas de Hispania —fue Mayoriano el último emperador que pisó tierra española —cabe pensar que durante muchas décadas buena parte de la península vivió a su albedrío, al quebrarse la tutela-presión de las autoridades provinciales romanas antes de sentir los apremios de los caudillos germanos. Ahora bien, esa situación de libertad ¿no debió favorecer la supervivencia de la organización municipal como único instrumento de gobierno en muchas comunidades urbanas abandonadas a su suerte por los azares del destino? Quizás algunas caerían bajo la garra de un funcionario imperial o de un senador poderoso; podemos, sin embargo, imaginar a las más manteniendo, por instinto de conservación, sus tambaleantes pero aún vivos municipios. ¿Conjeturas? Sí, pero no intento disfrazarlas de realidades.

Más aventurado me parece determinar cuál era la real articulación de las instituciones municipales que regían la vida de tales ciudades en esa época incierta y confusa. Nada permite imaginar aún en vigencia las viejas magistraturas de los viejos municipios. Una Constitución de Arcadio y Honorio del 415 autorizó al *defensor civitatis* a proceder a la *insinuatio* de las *donationes* en las *civitates* donde ya no hubiese magistrados (C. Th. VIII.12.8) ¿Los conservarían aún las ciudades españolas? Lo ignoramos. Parece verosímil que sólo subsistirían en ellas: el *curator* cuya inicial aparición en el imperio remonta al siglo II, y el *defensor*, reciente creación de la tardía época imperial, y con ellos, la curia y sus delegados: el *susceptor* y el *exceptor*. Esas instituciones municipales son al cabo las únicas que aparecen en las *Constituciones imperiales* del *Codex Theodosianus* que podemos suponer rigiendo en la España romana a la caída del imperio. Cabe

sospechar que la autoridad moral y efectiva de los *curatores* había descendido de prisa; lo acredita la Constitución del 415 que les prohibió intervenir en las *gestæ* municipales: *ne tanta res eorum concidat vilitate* (C. Th. VIII.12.8.). Es probable que los *defensores* hubiesen acentuado los abusos de autoridad que venían realizando; se alza contra ellos una Constitución del 392 (C. Th. 1.29.7.). Y es seguro que había aumentado la despoblación de las curias. No obstante las disposiciones de Teodosio y sus hijos dando entrada en ellas a los plebeyos *agro vel pecunia idonei* (393 - C. Th. XII.1.133) y no obstante la serie de constituciones que habían favorecido la recluta de nuevos curiales, Arcadio y Honorio se vieron obligados en 395 a autorizar el funcionamiento de la curias con sólo dos tercios de sus antiguos miembros (C. Th. XII.1.42.). Y como en 415 se dispuso que la *insinuatio* de las *donationes* en las ciudades sin magistrados se realizasen ante el *defensor civitatis*, sin aludir a los curiales (C. Th. VIII.12.8.) ¿no cabe sospechar que en algunas *civitates* era ya mínimo el número de los mismos e incluso que empezaba ya a haber algunas sin ellos? Ante esa doble crisis de la institución municipal ¿comenzaron los *rectores provinciae* a delegar ocasionalmente en un *iudex* jurisdicción eventual sobre algunas *civitates*? Con alguna frecuencia aparece en éstas un juez junto a las magistraturas municipales en las *Interpretaciones del Breviario*, de diversas *Constituciones imperiales*. No me atrevo, sin embargo, a aventurar afirmaciones tajantes sobre la presencia de tal juez en las ciudades a la caída del imperio. No sabemos hasta qué punto los intérpretes de las constituciones imperiales innovaron o aclararon los viejos preceptos e ignoramos, por ello, si las disposiciones de la *Lex romana visigothorum* reflejan la organización municipal de la primera mitad del siglo V, o simplemente la de fines de esa centuria. Y tanto menos cabe ir lejos en la hipótesis por cuanto en las décadas centrales del siglo había surgido en las Galias una institución nueva, llamada a propagarse por todo Occidente, que iba a tener muy larga historia y se iba a interferir en el proceso degenerativo del viejo municipio romano. Aludo, claro está, al *Comes Civitatis*.

Entre los años 451 y 472 aparecen *comites civitatis* al frente de las ciudades de Tréveris, Marsella y Autún. Como es notorio, eran oficiales miembros de la *comitiva* imperial que por razones militares tomaron el mando de la *urbs* y del *territorium* de las *civitates* cuya defensa les fue encomendada. A sus manos pasaron todas las funciones de las magistraturas municipales de las plazas que vivían en estado de sitio permanente. Ese alumbramiento ocasional de la nueva institución ha sido estudiado o registrado por muchedumbre de eruditos:

Esmein, Fustel de Coulanges, Kiener, Declareuil, Brunner, Buchner, Sawicki, Vercauteren, Ewig...

La nueva magistratura, surgida más allá de las fronteras del reino godo de Tolosa, aparece ya en el *Codex Euricianus* (Fragmento CCCXXII) y como éste fue redactado, a creer a Von Schwerin, entre el 469 y el 480, es seguro que antes de tal año hubo ya *comites civitatis* entre los visigodos. Con Eurico tomaron éstos sedes definitivas en España y pudo aparecer por tanto algún *comes* al frente de alguna *civitas* peninsular.

Esa aparición que parece segura, no nos autoriza, sin embargo, a dar la institución como generalizada y menos aún a suponer a los *comites civitatis* sustituyendo de prisa y de modo general al gobierno municipal en las *civitates* del reino visigodo, ni al norte ni al sur del Pirineo. No sabemos cuáles fueron las funciones exactas de los condes de las ciudades durante los primeros tiempos de su historia en la monarquía tolosana; ni podemos dar por cierta su presencia en todas ni siquiera en la mayoría de las *civitates* de la misma. El fragmento del *Codex Euricianus* donde se menciona a uno de esos condes se limita a atribuirle potestad judicial en un concreto litigio civil, y la frase del mismo en que se dice: *ad millenarium vel ad comitem civitatis aut iudicem referre non differant* permite alzar la sospecha de que en algunas ciudades había *comites* y en otras *iudices*. Pero vayamos más despacio.

El fragmento del *Codex Euricianus* donde se habla del *comes civitatis aut iudex* permite tener por seguro que en el último tercio del siglo V había surgido o se había afirmado en el reino godo una nueva magistratura urbana que ejercía jurisdicción en las ciudades. Pero ¿cuál fue su nombre técnico? ¿Cuál el ámbito legal de su poder?

La Antiqua x.1.16 del *Liber iudiciorum* o *Lex Visigothorum* encomendó a los *iudices singularum civitatum, vilici atque prepositi*, la devolución a los romanos de las tercias que les hubieran sido tomadas. Si cada *civitas* hubiese estado regida por un conde ¿por qué ese precepto, sin duda de origen euriciano, no se refirió a los *comites singularum civitatum*? Y si unas ciudades hubiesen estado regidas por condes y otras por jueces ¿por qué en el texto matriz de la *Antiqua* no se dijo *comites vel iudices singularum civitatum*? Y no podemos apartar de nuestro camino el texto de la *Antiqua* suponiendo que respondió a una tardía novedad lingüística. Supuesto el triunfo posterior de la denominación *comes civitatis* —aparece docenas y docenas de veces en la *Lex Visigothorum*— es dudoso que el original euriciano de la

ley x.1.16 hubiese hablado de *comites aut iudices* y el redactor tardío del precepto recesvindiano hubiese suprimido la palabra *comites*.

Queda dicho que en la *Lex romana visigothorum*, Código de Alarico o Breviario de Aniano aparece con frecuencia un *iudex* ejerciendo jurisdicción en las ciudades junto a la curia o sobre los curiales. Con la curia intervenía en la tutoría o curatoría de menores (III.17.3), recibía las acciones y excepciones en negocios a ellos concernientes (II.4.1), aseguraba los derechos del póstumo de un reo (IX.32.2) y asistía a la validación de las donaciones (VIII. 5.1). La ley le presenta concediendo a los curiales *vacationem non debitam* y hasta liberándoles de su oficio (XII.1.1) y le muestra, castigándoles, *in corpore et in sanguine* (XII.1.47). Le correspondía conocer de la elección de los *exactores* y *susceptores* de la urbe (XII.2.1) y penar las irregularidades que en ella pudieran cometerse (XII.2.2). Ante él podían apelar los contribuyentes, de la *descriptio polyptici* (XIII.2.2). Y es seguro que era ya permanente la función de ese juez en la ciudad y que sus poderes no eran sólo judiciales; otro precepto del *Codex Alaricianus* se refiere a los *iudicibus, qui provincias administrant, vel etiam hiis quibus civitates vel loca commissa sunt* (III.2.1).

Al promulgarse el Código de Alarico en 506 había ya por tanto al frente del gobierno de las *civitates* del reino de Tolosa, es decir, en ciudades situadas al norte y al sur del Pirineo, un magistrado llamado juez, que ejercía en ellas una amplia autoridad ¿Se acercaba ésta a la que se habían arrogado en Tréveris, Marsella y Autún los *comites civitatis*? ¿Estaban vinculadas genéticamente las dos instituciones? ¿Eran los *iudices civitatis* un calco o derivación de los *comites civitatis*? Nacidos éstos de la necesidad en que se hallaron algunos miembros de la comitiva imperial de enfrentar la difícil situación de algunas ciudades ¿los reyes godos se habrían limitado a imitar la nueva institución al designar a miembros de su propia comitiva para regir las *civitates* de su reino? Tal designación habría constituido una revolucionaria novedad no fácil de explicar. El nombre de la nueva magistratura no se aviene además con la pura y simple imitación de los *comites civitatis* en los *iudices civitatis*. Cabría pensar que los juriscultos redactores del *Breviario*, por fidelidad a la tradición lingüística romana, habían apartado el vocablo *comites* —de significación para ellos bien notoria y nunca emparejado con la voz *civitas* en las *Constituciones Imperiales*— y habían denominado a los nuevos magistrados con el nombre de *iudices*, para ellos lleno de sentido. Pero la *Antiqua* de origen euriciano que decretaba la devolución a los romanos de las tercias que les hubieran sido arrebatadas, no habla

tampoco de *comites* sino de *iudices civitatis* y sería aventurado explicar tal silencio suponiendo al autor del precepto víctima del mismo complejo purista que los jurisconsultos a quienes debemos el *Breviario*, puesto que consta que había usado la palabra *comites civitatis* en la ley CCCXXII ¿Puede apuntarse otra conjetura? ¿La aparición de la magistratura excepcional de los *comites civitatis* habría servido para enraizar en la vida urbana a *iudices* acaso ya antes delegados temporalmente en las ciudades por los *rectores provinciae*? ¿Se hizo así permanente su autoridad en las ciudades, al mismo tiempo que se ampliaron sus poderes? La conjunción de la ley CCCXXII del *Codex Euricianus*, de la *Antiqua* x.1.16, reproducción segura de una ley de Eurico, y de la ley III.2.1 del Código Alariciano ¿no autoriza una respuesta positiva a tal interrogante? ¿No parece confirmar tal contestación afirmativa, la persistencia con que la *Lex Visigothorum* o *Liber iudiciorum* llama *comes vel iudex civitatis* al oficial que rigió las ciudades hispano-godas durante los siglos VI y VII? ¿Porqué se habría usado perdurablemente la doble denominación si el jefe del gobierno de la *civitas* hubiese sido originariamente un *comes* y no un *iudex* que a veces podía ser un conde, cuando el juez designado pertenecía a la regia comitiva? Queda en pie la doble conjetura.

Junto al modelo tentador que constituía el *comes civitatis* para la institución de un delegado real que vigilase la vida urbana y rigiera las ciudades, pudo contribuir a la forja de la nueva magistratura de los *iudices singularum civitatum*, la crisis, cada vez más rápida de las instituciones municipales.

El *Breviario* nos ofrece un cuadro muy simple de la organización municipal. Todavía aparecen presidiéndola el *curator* y el *defensor*. Eran designados de entre los curiales que hubiesen desempeñado todos los cargos de la curia y hubiesen levantado todas sus cargas (LRV., XII.1.4). Y los defensores eran elegidos *consensu civium et subscriptione universorum* y no sin que mediaran *ambitiones et cupiditates* (LRV., 1.10.1).

El *curator* había ya perdido su anterior significación; el *Breviario* no le atribuye función alguna concreta y una vez le silencia la *Interpretatio* alaricana de la Constitución donde se le mencionaba en unión del *defensor* (C. Th. 1.29.6-LRV., 1.10.1). ¿Conservaba alguna intervención en la *Gesta Municipalia*? Ni siquiera permite tenerlo por seguro la fórmula visigoda n. 25, según la cual el testamento debía validarse *apud principales, curatorem et magistratos*. Porque es muy dudoso que al editarse el *Breviario* siguiera habiendo *magistros* en los municipios del reino goda de Tolosa y porque el arquetipo de

la fórmula podía proceder de las colecciones notariales en uso al filo del año 400; no olvidemos que según ha probado Vercauteren (*Les civitates de la Belgique seconde*, p. 410, na. 40) la fórmula de Marcullfo II.3 reproduce palabras de una constitución del 415.

Al *defensor* seguía correspondiendo su peculiar función protectriz de la curia y de la plebe (LRV., I.10.2 y VIII.2.1). Tenía potestad judicial, mas no de orden civil, sino de orden penal y en causas menores (LRV., II.1.8). Perdió su antigua autoridad policial que pasó a los *indices* (C. Th. I.29.8 -LRV., I.10.3). Y no es seguro que conservase su tradicional intervención en las *gesta municipalia* (C. Th. XI.8.3 y X.22.6), pese a haberla mantenido en las Galias (según las *Formulae* registradas por Vercauteren (*Obra citada*, pp. 404-405) y en Italia (*Edictum Theodorici regis*, 52). Aparece en el *Breviario* asistiendo con la curia al inventario de los bienes de menores (LRV., III.19.4). Pero los preceptos alaricianos presentan de ordinario al *index* y a la *curia* validando los actos de jurisdicción voluntaria.

El *Breviario* dispone que el *susceptor* y el *exceptor*, encargados de la recaudación de los tributos y del apremio de los contribuyentes habían de ser elegidos de entre los curiales y reconocidos por el *index* (LRV., XII.2.1); decreta que su magistratura durase sólo un año salvo excepciones que señala (XII.2.2); determina sus funciones (LRV., XI.7.1, XIII.2.1 y XIII.2.2) y reglamenta las de los *tabularii* a cuyo cargo corrían los *polyptici* y la contabilidad de las *rationes publicae* (LRV., VIII.2.1 y XIII.2.1).

El *Ordo Curiae* del *Breviario* estaba constituido por un número mayor o menor de curiales descendientes de los que no habían logrado escapar a través de las mallas estrechas que ataban a los decuriones a la curia y por los que de nuevo habían caído entre esas prietas redes: se autorizó a los padres de hijos naturales a legarles sus bienes siempre que los adscribiesen a la curia (LRV., *Const. Theodosii et Valentimiani*, XI.1); se ordenó la incorporación a la misma de los yernos de un curial que hubiesen heredado los bienes de sus mujeres (LRV., XII.1.7) y se dispuso el ingreso en ella de los clérigos declarados indignos del sacerdocio o que le abandonasen voluntariamente (LRV., XVI.1.5).

Los curiales natos ingresaban en el *Ordo Curiae* a los 18 años (LRV., XII.1.3). Sólo dejaban de pertenecer al mismo cuando habían tenido 13 hijos (LRV., XII.1.6). Y ningún curial podía, en otro caso, ser liberado por ningún funcionario ni por razón alguna, de su sujeción a los *nexibus curiae* (XII.1.1).

Eran éstos más firmes y más prietos que nunca. Lo acreditan la

inclusión en la *Lex Alariciana* de las *Interpretaciones* de varias constituciones del Código Teodosiano (LRV., x.2.1 - C. Th. x.3.2; LRV., XII.1.2 - C. Th. XII.1.12...) y de varias *Novellae*: de Teodosio (LRV., IV - C. Th. IX; LRV., VIII - C. Th. XV), de Teodosio y Valentiniano (LRV., XI.1 - C. Th. XXII.1), de Maioriano (LRV., I - C. Th. VII)...

Correspondía al *Ordo Curiae*: a) la elección de los últimos magistrados municipales: *defensores*, *susceptores* y *exceptores*. b) La inscripción en las *gesta municipalia* de las donaciones, testamentos, etcétera (LRV., IV.4.4). c) La autorización de muchos actos de jurisdicción voluntaria (LRV., V.1.2; III.17.3; III.19.4; VIII.5.1; IX.32.2). d) Una restringida jurisdicción civil: ante ella se podían entablar acción o excepción en negocio de menores (LRV., II.4.1). e) La *descriptio* o reparto de los impuestos y prestaciones que obligaban a los habitantes de la *urbs* y de su *territorium*, y su percepción y apremio por intermedio de los curiales por ella designados *susceptores* y *exactores* (LRV., XII.2.1; XII.2.2; VIII.1.1; XI.7.1...)

Según lo más probable, sobre los curiales seguía pesando la responsabilidad colectiva por la recaudación global de los impuestos que debían pagar los habitantes de la *civitas*. De las diversas leyes que prohibían exigirles mayores sumas de las por ellos recaudadas de los contribuyentes, sólo pasó al *Breviario* una *Novella* de Maioriano del 458 en que se repite la vieja prohibición (LRV., *Nov. Maioriani*, I — C. Th., *Nov. Mai.* VII). Ahora bien, si el apartamiento de los otros preceptos semejantes permite suponer que no preocupaba al fisco visigodo la opresión de los curiales, dos grupos de disposiciones legales parecen comprobar la tesis apuntada. Me refiero: a) Al empeño del gobierno por adscribir las fortunas de los curiales a la Curia, empeño acreditado por la inclusión en el *Breviario* de cuantas constituciones tendían a asegurarla (LRV., x.2.1 y XII.1.2; *Nov. Theodosii*, IV y VIII y *Nov. Maioriani*, I); no podríamos desear mejor testimonio de que continuaban respondiendo de la recaudación de los que la *Lex Alariciana* llama *tributaria functio* y *functio publica*. b) Al muy posterior Edictum *De tributis relaxatis* dictado por Ervigio (683), del que resulta clara la responsabilidad de los agentes del fisco visigodo por el monto de los tributos aún vigentes a fines de la centuria VII^a (*M.G.H., Leges*, I, p. 479).

La lógica permanente vigilia de los curiales para escapar a la dura condición a que les había conducido esa responsabilidad fiscal, la adscripción de sus fortunas para hacerla posible y su consecuente encadenamiento por los *nexibus curiae*, habían ido despoblando los otrora

honorables senados municipales de las *civitates*. Queda probada la realidad de tal despoblación al filo del año 400. Un siglo después ese proceso se hallaba ya tan avanzado que en muchas ciudades era mínimo el número de decuriones y en otras no había ya ninguno y había desaparecido por tanto el *Ordo Curiae*.

Al disponer la elección anual de los *susceptores* y *exceptores*, la *Interpretatio* alariciana hizo esta salvedad «*nisi forte aut consuetudo civitatis aut raritas curialium per biennium eos exactores esse compellat*» (XII.2.2). En 506 al promulgarse el *Breviario* por Alarico II era ya por tanto tan escaso el número de curiales en algunas ciudades del reino visigodo que no podían renovarse cada año los delegados de la curia encargados de la recaudación de los impuestos y del apremio de los contribuyentes.

Y tenemos un testimonio todavía más tajante. En un pasaje de los *Fragmenta Holkham* o *Fragmenta Gaudenciana* se lee: *Et donatio ipsa ante curiales deferatur. Quod si in civitate eadem curiales non possunt inveniri, ad aliam civitatem ubi inveniantur, deferatur* (Fr. xv. M.G.H., *Leges*, I, p. 471). Al redactarse tal precepto había desaparecido el *Ordo Curiae* en tantas viejas *civitates* que el legislador hubo de preveer tal realidad al decretar sobre la validación y registro de las donaciones.

Si los *Fragmenta Gaudenciana* datasen de los días de Leovigildo y procediesen de la Galia Gótica, como quiere Zeumer (*Neus Archiv*, XII, p. 389), podría documentarse para mediados del siglo VI la existencia de muchas ciudades hispano-godas sin curiales. De haberse redactado en la Aquitania gótica hacia el año 510, como pretende Brunner (*Deutsche Rechtsgeschichte*, I², pp. 494-496), podríamos antedatar medio siglo la desaparición de la curia en muchas *civitates* de la monarquía visigoda. Hacia la misma fecha cabría suponer consumada la ruina del *Ordo Curiae* en muchas ciudades españolas si los *Fragmenta Gaudenciana* constituyeran los restos de disposiciones dictadas por los lugartenientes de Teodorico el Grande en el reino visigodo, según cree con gran acopio de razones, Paulo Merêa (*Cuadernos de Historia de España*, VII, pp. 5 y ss.). Y si fuera exacta la tesis de Ureña (*La legislación gótico hispana*, pp. 53 y ss. y 170 y ss.) y los *Fragmenta* correspondiesen a un perdido *Edictum Theodorici II Regis* († 466) o se vinculasen con el *Edictum Theodorici*, y no errase Vismara (*Estudios visigóticos*, I, 1956, pp. 48 y ss.) al atribuirle no al ostrogodo Teodorico sino al rey visigodo Teodorico II, habría que anticipar a mediados del siglo V, la ausencia de curiales en muchas *civitates* del reino de Tolosa.

Y los testimonios del *Breviario* y de los *Fragmenta* sobre lo avanzado de la crisis de los municipios a principios del siglo VI parecen confir-

mados por la Epístola de Teodorico el Grande a Ampelio y Liberio, sus lugartenientes en España, anterior al 526. En ella se lee: *Servitia igitur quae Gothis in civitate positis superflue praestabantur, decernimus amoveri. Non enim decet ab ingenuis famulatum quaerere, quos misimus pro libertate pugnare* (Cassiodori *Variae*, V.39 — M.G.H., *Auct. Antiq.*, XII, p. 165). En el primer tercio del siglo VI, con ocasión de la regencia ejercida en España por el citado rey ostrogodo durante el reinado de su nieto Amalarico, había ya por tanto funcionarios godos al frente de las ciudades españolas y esos godos exigían en ellas servicios a los que no tenían derecho ¿Habrían podido realizar tal exigencia si no hubiesen ejercido autoridad en la *civitas* y si de alguna manera no hubieran intervenido en la vida fiscal de la misma? La prohibición de Teodorico de que se prestaran servicios superfluos «*Gothis in civitate positis*» ¿no autoriza la hipótesis de que esos godos podían requerir otros legalmente? Todas las otras órdenes de Teodorico a Ampelio y Liberio para que corrigieran los abusos que se cometían en daño de los *provinciales* mediante desmesurados e injustos gravámenes parecen confirmar tal conjetura. Ahora bien, esa presencia de oficiales godos en las ciudades españolas, su autoridad en ellas y su directa intervención en la organización tributaria de las mismas ¿no constituyen testimonio seguro del profundo cambio sufrido por el régimen de las *civitates* en España en las postrimerías de la dinastía Teodoricianiana?

No sabemos si el gobierno de las ciudades por oficiales godos atestiguado por la Epístola de Teodorico (muerto en 526) continuó una tradición o constituyó una novedad. El final del texto antes reproducido —«No es lícito a quienes enviamos a defender la libertad pedir servidumbre a los hombres libres»— permite suponer que el abuelo del rey Amalarico se refería a los godos que él había enviado a asegurar la paz en Hispania. Es sin embargo muy dudoso que por primera vez un soberano germánico estableciese a la sazón delegados de su raza al frente de las *urbes* españolas del reino. ¿Se generalizó entonces una añeja práctica, por obra de la necesidad de afianzar el tambaleante poder real del nieto de Teodorico el Grande? No es ello imposible aunque no podamos tenerlo por seguro. En todo caso la *Epístola* a Ampelio y Liberio fuerza a admitir que en las *civitates* hispano-godas empezaba a escapar a la curia la recaudación de los impuestos, hacia la misma época en que no había ya curiales en muchas de ellas.

El proceso que venía concentrando el gobierno de las ciudades peninsulares en delegados del poder central avanzó de prisa durante las décadas que siguieron a la extinción de la dinastía Teodoricianiana con la

muerte del rey Amalarico (531). En numerosas *Antiquae* de la *Lex Visigothorum*, a lo que parece más seguro procedentes del *Codex Revisus* de Leovigildo (¿569? — 586), hallamos ya perfectamente delimitada la figura institucional del *comes vel index civitatis*

El *comes civitatis* aparece con funciones judiciales en las *Antiquae*, III.4.17, III.6.1, VI.1.1, VII.1.5, VII.4.2, VIII.4.26 y VIII.4.9; con atribuciones policíaco-administrativas en las *Antiquae* III.4.17, VI.1.1, VIII.4.26, VIII.4.49 y IX.1.20 y con autoridad en asuntos militares en las también *Antiquae* IX.2.1 a 6. ¿Había el conde, por tanto, asumido el gobierno en todas las ciudades españolas, desplazando al *index* del *Breviario*?

En varias de las *Antiquae* ahora citadas se atribuyen las funciones judiciales (III.3.10 y VIII.1.5) y policíaco-administrativas (III.4.17, VI.1.1, VIII.2.26 y VIII.4.29) al *comes civitatis vel index*; pero no se menciona al juez en las *antiquae* IX.2.1 a 6, agrupadas bajo el título *De his qui ad bellum non vadunt aut de bellum refugiunt*. Esa coincidencia y esa diferenciación suscitan una dificultad no fácil de obviar.

He señalado antes que las leyes euricianas y alaricianas donde se cita o se alude al *index civitatis* y el texto euriciano donde se menciona con funciones idénticas al *comes civitatis vel index*, permitían suponer que, al filo del 500, el delegado real en las ciudades se llamaba genéricamente *index* y específicamente *comes* si pertenecía a la regia comitativa. Las *Antiquae* del *Liber Judiciorum* procedentes del *Codex Revisus* de Leovigildo, en las cuales, como queda dicho ahora, figuran el *comes* y el *index* ejerciendo en la *civitas* los mismos poderes judiciales y político-administrativos, parecen autorizar la conjetura de que en la segunda mitad del siglo VI no se había introducido novedad en la vieja práctica de que el *index civitatis* fuese un *comes civitatis* si, como era frecuente, el rey enviaba a regir la ciudad a uno de sus *comites*. Aconseja tenerla por buena la ley XII.1.2 de Recaredo (586-601), sucesor de Leovigildo. Prohíbe al *comes* exigir gabelas en su provecho a los moradores en la *civitas* «*quod dum iudices ordinamus... eius compendia ministramus*» —porque en su condición de jueces ya percibían soldadas— y después, al prohibir a los *iudices* tomar *beneficia* del *numerarius* y del *defensor*, no menciona al *comes* que, por ejercer mando en la ciudad, era quien más podía vejar a tales magistrados urbanos. Difícilmente desearíamos dos testimonios más precisos de la identidad del conde y del juez de la *civitas*. Y parecen confirmar la tesis de que sólo los distinguía la condición de miembros de la comitativa regia de muchos *iudices civitatis*, dos grupos de textos históricos

del último siglo del reino visigodo: *a)* Los que atestiguan la real existencia de esa *comitiva* hasta la caída de la monarquía hispano-goda, textos por mí analizados en mis obras: *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, pp. 23-124, 128, 213; *Ruina y extinción del municipio romano en España*, pp. 71 y ss. y *El Aula regia y las asambleas políticas de los godos*, *Cuadernos de Historia de España*, v, 1946, pp. 36 y ss. *b)* Y varios preceptos del *Liber Iudiciorum* o *Lex Visigothorum*: la ley II.1.25 (27) de Recesvinto (649-672) que llama *iudex* a todo el que *potestatem accipit iudicandi* y expresamente cita al conde a tal propósito, y las leyes más o menos tardías de la redacción recesvintiana del mismo *Liber Iudiciorum* (II.1.11, II.1.22, II.1.28, VI.4.3 y VIII.5.6) en las cuales aparecen el *comes civitatis* y el *iudex* mencionados conjuntamente y con pareja e indiferenciada autoridad.

No obstante tal identidad y tal indiferenciación, es decir, aunque reinando Leovigildo y después de su muerte siguiera llamándose *iudex* o *comes* al delegado real en la ciudad, según perteneciera o no a la regia comitiva, ¿sólo cuando formaba parte de ésta tenía atribuciones militares? La confianza que lógicamente habían de inspirar al soberano sus *comites*, a él vinculados por los prietos lazos de la *fidelitas* ¿puede justificar que la ley sólo encomendase el mantenimiento de la disciplina en el ejército a tales *comites-fideles*? ¿Según la importancia de la *civitas*, según su desigual valor estratégico o según sus diferentes servicios al rey, el regimiento de las ciudades hispano-visigodas correspondía ya en los días de Leovigildo, y siguió correspondiendo en adelante, a un conde con autoridad judicial, policíaco-administrativa y militar o a un juez con funciones administrativas, policíacas y judiciales pero sin potestad castrense? No acierto a explicar de otra manera el silencio que guardan sobre los *iudices civitatum* las *Antiquae* IX.2.1 a 6 que atribuyen poderes militares a los *comites civitatum*, puesto que sincrónica y paralelamente no hubo nunca en las ciudades un *comes* y un *iudex civitatis*, según he probado dos veces y según acepta ahora el mismo Merèa (*Estudios de derecho visigodo*, p. 287) que, siguiendo a Dahn, había antes pensado de otro modo.

En las *Antiquas* nunca aparecen el *comes* ni el *iudex civitatis* interviniendo en la percepción de los impuestos de la *civitas*. Tan sólo en una de ellas —la IX.2.6— figura el conde dirigiendo en cada ciudad o castillo la recaudación de la *annona* necesaria para el sustento del ejército. Diversos testimonios de los días del hijo y sucesor de Leovigildo, es decir, del rey Recaredo (586-601), presentan ya empero en tal época algunos *iudices* o *comites* al frente de la organización fiscal de *civitates* y *territoria*.

En el canon XVIII del Concilio III de Toledo del 589 se lee: *iudices vero locorum vel actores fiscalium patrimonium, ex Decreto Gloriosissimi nostri, simul cum sacerdotali concilio autumnali tempore, die Kalendarum Novembrium, in uno conveniant; ut discant quam pie et juste cum populis agere debeant, ne in angariis, aut in operationibus superfluis, sive privatum honorent sive fiscalem gravent* (Sáenz de Aguirre: *Coll. max. omn. conciliorum Hispaniae*, III, p. 232).

En el canon XXI del mismo concilio se lee: *Quoniam cognovimus per multas civitates ecclesiarum servos et episcoporum vel omnium clericorum a iudicibus vel actoribus publicis diversis angariis fatigari...*

Y Recaredo se expresa así en una ley, sin fecha pero siempre anterior al 601: *iubemus ut nullis indictionibus, exactionibus, operibus vel angariis, comes, vicarius vel vilicus pro suis utilitatibus populos adgravare presument, nec de civitate vel de territorio annonam accipiant quia nostra recordatur clementia, quod, dum iudices ordinamus, nostra largitate eis compendia ministramus* (*Lex Visig.*, XII.1.2).

Estos textos nos permiten inducir diversas conclusiones. a) El monto de los impuestos y servicios que habían de pagarse y de prestarse al fisco era fijado en una reunión anual de los obispos, los *iudices locorum* y los *actores fiscalium patrimonium* que debía celebrarse el día primero de noviembre. b) Había *iudices vel actores publici* con autoridad fiscal en las *civitates*, puesto que abusivamente exigían en ellas diversas angarias a los siervos de la iglesia, de los obispos o de los clérigos. c) Condes, vicarios y vilicos requerían en su provecho tributos y servicios en ciudades y territorios; y el rey les prohibió tales abusos porque, en su condición de *iudices*, eran por él remunerados.

No es lícito suponer que Recaredo hubiese excluido a los *iudices civitatum* de los *concilia* que en las calendas de noviembre habían de establecer las cifras de los tributos y las cuantías de los servicios debidos al fisco, para encomendar tal misión a jueces subalternos. ¿A qué fin habría podido decretar tal medida? Me parece seguro que la frase *iudices locorum* del canon conciliar tenía una muy amplia significación.

Como en el reino hispano goda, junto a las *civitates*, había zonas totalmente rurales no presididas por núcleos urbanos, Recaredo y los PP. Toledanos, al señalar los encargados de fijar el monto de los impuestos y servicios que pesaban sobre los contribuyentes, no pudieron hablar de *iudices civitatum* sino de *iudices locorum*. Esta denominación no excluía a los jueces rectores de las ciudades y abarcaba con ellos a quienes regían las comarcas rurales del Norte, donde no exis-

tían *civitates*, pero cuyos moradores, naturalmente, no estaban sin embargo exentos de cargas fiscales.

El canon conciliar que prohíbe a unos *iudices* con autoridad en las ciudades oprimir tributariamente a los siervos eclesiásticos, acredita en cambio que antes del 589 el *iudex civitatis* tenía ya poderes fiscales. Y la ley XII.1.2 de Recaredo al vedar a condes, vicarios y vilicos que explotaran en provecho propio a los contribuyentes de *civitates* y de *territoria* porque en su condición de jueces percibían *compendia*, es decir, estipendios, nos descubre que el *iudex* con autoridad tributaria en la ciudad según el Canon XXI del Concilio III de Toledo, no era otro que el *comes civitatis*.

La figura institucional del *comes civitatis* como gobernador, juez, jefe militar y administrador fiscal de la ciudad aparece ya por lo tanto perfectamente definida a comienzos del siglo VII. Durante éste y hasta el fin de la monarquía visigoda, el *comes civitatis* conservó sus múltiples poderes. Lo acreditan las leyes del *Liber Iudiciorum* II.1.11, II.1.28, II.3.10, III.6.1, VI.4.3, VII.4.3, VIII.4.29, IX.2.1, IX.2.3, IX.2.4, IX.2.6 que le citan expresamente; las leyes del mismo *Liber*: II.1.13, II.1.22, II.1.25, II.1.28, IV.5.6, V.4.19, V.7.19, VI.4.3, VI.5.12, VIII.5.1, VIII.5.6, IX.1.21, IX.2.8, IX.2.9... en que aparece un conde cuyas funciones coinciden con las del *comes civitatis* y que nada diferencia de éste; y el *Edictum de tributis relaxatis* de Ervigio donde se mencionan *comites* que no pueden ser sino *comites civitatum*.

Por bajo del conde ejercían autoridad en las ciudades hispano-godas, al filo del 600, algunos *iudices*, *actores fisci* o *curam publicam agentes* como les llama el *Liber Iudiciorum*. Recaredo en la ley XII.1.2 menciona con el *comes*, al *vicarius* y al *villicus*, entre quienes oprimían a los moradores en la *civitas* y en el *territorium*. Y tras decretar la elección anual del *defensor* y del *numerarius* «*ab episcopis vel populis*», dispone que uno y otro «*commisum peragat officium, ita tamen, ut dum... ordinatur, nullum beneficium iudici dare debeat, nec iudex presumat ab eis aliquid accipere vel exigere*», palabras que testimonian la dependencia de ambos del conde-juez de la ciudad.

No es difícil fijar las funciones de los cuatro. El vicario lo había sido del *iudex civitatis* primitivo (*Antiqua*, IX.1.6) y lo era a la sazón del *comes*. Como tal, debía ejercer las funciones del conde por su delegación y a sus órdenes. Con el *comes* aparece con atribuciones judiciales (*Liber Iudiciorum* o *Lex Visigothorum*, II.1.25, III.6.1...) policíaco-administrativas (*Liber Iudiciorum* o *Lex Visigothorum*, IV.5.6, VIII.5.1), fiscales (XII.1.2 y *Edictum de tributis relaxatis*) y militares (*L.J.* o *L.V.*, IX.2.8 y IX.2.9). En el *vicarius* podemos ver al

index que alguna rara vez hallamos en la *civitas* subordinado al *comes* y con poderes parejos a los de éste.

Diversos textos legales hispanogodos me autorizaron a apuntar la conjetura de que los *villici* desempeñaron en la España visigoda el papel de los *domestici* de la corona en la Galia merovingia y en la Italia ostrogoda (*En torno a los orígenes del feudalismo*, I, pp. 98 y ss.) En su condición de tales empezaron tal vez a adquirir funciones fiscales en los *territoria* de las *civitates* en los que se hallaba enclavado algún dominio regio, o en los distritos rurales sin centro urbano alguno pero donde existieran bienes del rey o del fisco. Sólo porque su intervención podía favorecer a los contribuyentes, aliviando sus cargas tributarias o eximiéndoles de ellas, pudieron aceptar los *privati* la *damnosam tuitio-nem* de los *villici* que Teodorico el Grande ordenó ya combatir a sus lugartenientes en España (*Cassiodori Variae*, v. 39. — M.G.H., *Auct. Antiq.*, XII, p. 165). Y la ley de Recaredo XII.1.2 que prohibió a condes, vicarios y *villicos* agobiar al pueblo con exacciones injustas, permite suponer que la autoridad fiscal de los *villici* en los términos rurales de las ciudades se había ya afirmado a fines del siglo VI, al consolidarse la nueva organización del erario visigodo.

En el Imperio Romano tardío habían existido unos funcionarios fiscales llamados *numerarii*, agregados a los prefectos del pretorio o adscritos a los vicarios de las diócesis y a los *rectores provinciae*; he estudiado sus funciones en mi *Ruina y extinción del municipio romano en España*, pp. 24 y ss. Tales numerarios se convirtieron en los agentes basilares de la organización del erario, en la España visigoda.

Consta que a fines del siglo VI había en Hispania *fisci* que tenían como sede central una ciudad pero cuyo territorio abarcaba a veces extensiones muy amplias sobre las que ejercían jurisdicción diversos prelados. Lo atestigua la *Epistola de Fisco Barchinonensi* firmada en 592, reinando Recaredo, por los obispos de Tarragona, Gerona, Ampurias y Egara *ad civitatem Barchinonensem fiscum inferentes*. Por ella sabemos que en el fisco barcelonés servían diversos *numerarii*, designados por el *comes patrimonii* o jefe del erario real, y por los prelados confirmados y vigilados ¿Podemos ver en esos numerarios del fisco de Barcelona a sucesores de los que habían integrado el *officium* del *praesides* o *rector* de la Tarraconense? Tal vez; pues desde hacía más de dos siglos *Barchino* había sustituido a *Tarraco* en su vieja primacía política. Y cabe imaginar que el *Barchinonensem fiscum* no sería el único porque Recaredo y el Concilio III de Toledo ordenaron que unos *agentes fisci* en unión de los *iudices* y de los *episcopi* fijasen cada año el 1 de noviembre el monto de los impuestos y de los servicios que ha-

bían de satisfacer los contribuyentes. Y si podemos identificar a tales agentes con los *numerarii* del fisco de Barcelona, lo general de la medida fuerza a juzgar que había otros muchos *fisci* en todo el reino hispanogodo.

Poseemos testimonios de que en la época imperial la jurisdicción de los *numerarii* se había extendido a las ciudades (C. Th. VIII.1.6). ¿Se encargaría la recaudación, exigencia y apremio de las contribuciones y servicios en las *civitates* sin curiales a funcionarios que, a imitación de los agregados a los gobernadores de las provincias, se llamó también *numerarii*? Es probable. La ley de Recaredo, XII.1.2, muchas veces citada, que decreta la elección del numerario y del defensor por el obispo y por el pueblo y que prohíbe al *iudex*, es decir al conde-juez de la ciudad, exigir *beneficia* —o lo que es igual obsequios— de tales magistrados urbanos con ocasión de su *ordinatio*, permite alzar la conjetura de que junto a los *numerarii* de los *fisci*, dependientes del *comes patrimonii*, había otros en las *civitates* en calidad de agentes fiscales subalternos de los condes. Y confirman tal conjetura: a) El *Edictum de tributis relaxatis* de Ervigio del 683 en que se lee: *Si quisquis ille dux, comes, thiuphadus, numerarius, villicus, aut quicumque curam publicam agens tributa ex acto sibi commissio annis singulis plenario numero non exegerit aut exacta apud se retinuerit et ea statim thesauris publicis inferre neglexerit, duplata tributa ipsa de propriis rebus suis modis omnibus in publico inscribat* (M.G.H., *Leges*, I, p. 479). b) Y el *Edictum* dirigido por Égica al Concilio XVI de Toledo —mayo 693— *quia praecessor noster divinae memoriae dominus Wamba rex... Theudemundum spatarium nostrum, contra generis vel ordinis sui usum, Festi quondam incitatione Emeritensis episcopi... in eadem Emeritensem urbem numerariae officium agere instituit* (M.G.H., *Leges*, I, pp. 483-484). Si del texto ervigiano resulta que a fines del siglo VII los *numerarii* seguían siendo agentes fiscales, el egicano atestigua que ejercían su oficio en las ciudades. Y ambas realidades coinciden con las que permitía adivinar la ley de Recaredo, dictada cien años antes.

Esa ley de Recaredo († 601) nada nos dice sobre las atribuciones de los *defensores*, en el tránsito del siglo VI al VII. Ningún indicio testimonial permite sospechar que conservasen su antigua función tutelar del pueblo de la *civitas*. Cierto que eran elegidos *ab episcopis vel populis*, pero su situación subordinada frente al conde-juez que se permitía exigirles regalos en el acto de la ordenación, resulta incompatible con su *tuitio* efectiva de los habitantes de la ciudad. Las palabras de san Isidoro: *At contra nunc quidam eversores non defensores existunt*

(*Etimologiae*, IX.4.19) atestiguan en cambio la culminación del proceso sufrido con el correr del tiempo por la magistratura clave de la vida municipal en el tardío Imperio Romano. Cabe imaginar que en la primera mitad del siglo VII el *defensor* sólo conservaba la potestad en causas criminales menores que le había reconocido el *Breviario*. Como juez inferior le cita todavía Recesvinto (649-672) en la ley II.1.25 del *Liber Iudiciorum*. El silencio que guardan luego sobre él los preceptos de Wamba, Ervigio y Égica, que con ocasiones e intenciones diferentes mencionan a los *iudices* o a los *curam publicam agentes*, inclina a creer que incluso dejó de haber *defensores* en las ciudades hispanogodas en la segunda mitad del siglo VII. La afirmación del nuevo régimen de gobierno de la *civitas*, centrado en torno al *comes* y a sus delegados, debió vaciar de contenido la antigua figura institucional del *defensor*, especialmente al desaparecer los últimos ecos de la vida municipal en las ciudades españolas.

Queda probado que en las primeras décadas del siglo VI hubo ya *civitates* hispanas sin curiales. La nueva estructura de la *civitas* que acabamos de ver surgir de los textos hubo de favorecer después la progresiva y paulatina desaparición de la curia en las ciudades peninsulares. Las instancias centrales del Estado no decretaron jamás, según lo más probable, la abolición del *Ordo Curiae*. Pero tampoco debieron de hacer nada para detener su inexorable crisis. Los emperadores romanos habían puesto singular empeño en la conservación de los viejos senados municipales porque a ellos venía unida tradicionalmente la recaudación de los impuestos y la exigencia de los servicios de los provinciales. Desde el momento en que los reyes godos idearon y aplicaron un sistema fiscal eficaz para seguir percibiendo los tributos y exigiendo los servicios públicos en las ciudades sin *curiales*, no tuvieron interés alguno en mantener vivas las curias y éstas continuaron desapareciendo poco a poco en las diversas *civitates* de la monarquía.

En mi libro *Ruina y extinción del municipio romano en España* he sostenido con gran acopio de noticias y razones que en la primera mitad del siglo VII se había completado ese proceso. Si dos *Formulae Visigoticae* (n. 21 y 25) compiladas reinando Sisebuto († 620) se refieren a la inscripción de los testamentos en las *Gesta Municipalia* de la curia, es sin duda porque reproducían viejos formularios notariales del siglo IV y V —lo acredita la mención en una del *curator* y de los magistrados municipales desaparecidos en España antes del año 500. San Ildefonso habla del municipio de Complutum al trazar la biografía de Asturio (530 al 560) y San Braulio del senado de Cantabria en la vida de San Millán. († 564), como dos estudiosos

de nuestros días podrían hablar de instituciones de hace ya más de un siglo. Las noticias de las *Etimologías* de San Isidoro sobre la curia y las otras magistraturas municipales tienen un puro valor erudito, análogo al de sus referencias a *consules*, *praetores*, *tribuni ex plebe*, etcétera. Los padres del Concilio IV de Toledo del 631, al prohibir el ingreso en el sacerdocio —episcopado— a los vinculados *nexibus curiae*, se limitaron a reproducir viejas fórmulas canónicas; niegan también la recepción de las órdenes sagradas a los que se hubiesen dado a la milicia secular, precepto sin sentido en el siglo VII hispano-visigodo.

Consta en cambio que la curia había perdido ya sus antiguas funciones: la elección de los últimos magistrados municipales, su jurisdicción civil, la *descriptio* o reparto de los impuestos, su recaudación por los *susceptores* y *exceptores* e incluso la *insinuatio* de las donaciones... y la autorización de muchos actos de jurisdicción voluntaria. Fuera de España el *Ordo Curiae* conservó hasta avanzado el siglo VII estas últimas funciones. Los preceptos del *Liber Judiciorum* o *Lex Visigothorum* sobre donaciones, testamentos, tutorías, adopciones, emancipaciones, etcétera, acreditan que en Hispania la curia no intervenía ya nunca en ellas. Y era lógico que así ocurriera porque en la primera mitad del siglo VII debía ya haberse consumado la despoblación de los senados municipales en la casi totalidad de las ciudades hispanogodas.

Acaso vivían aún algunos curiales o hijos o nietos de curiales en algunas *civitates* españolas a mediados del siglo VII. Lo atestigua una ley de Chindasvinto (642-653). Pero esa ley (*Liber Judiciorum*, v. 4.19) equipara *curiales* y *privati*, los autoriza a venderse o cambiarse entre sí sus bienes y los permite enajenar libremente sus tierras, casas y siervos a gentes de su misma condición o a quienes, al adquirirlos, pagasen las *funciones* o tributos que sobre ellos pesaban y prestasen el *cursum publicum* o servicio de postas que de antiguo debían. Recogiendo la tradición institucional previsigoda, San Isidoro había escrito en sus *Etimologiae*, IX.4.30: *Privati sunt extranei ab officiis publicis*. Del precepto de Chindasvinto se deduce, a las claras, que ya no se hacía distinción entre contribuyentes y magistrados, distinción básica de la organización financiera municipal romana; y que ya no respondían los bienes de los miembros del *Ordo Curiae* de la recaudación de los impuestos de la *civitas*. La ley se preocupa simplemente de que las heredades de los *curiales*, como los predios de los *privati* —todos romanos y, por lo tanto, cargados con impuestos y servicios— no pasaran a poder de los godos exentos de tributos, o de cualesquiera otras personas que hubiesen alcanzado inmunidad fiscal o que gozasen

de ella por su condición o por su potencia —V. mi estudio *De la exención tributaria de los godos en mi Ruina y extinción del municipio romano en España*, Ap. I.

¿Cabe imaginar al duro y brutal Chindasvinto modificando las antiguas disposiciones de los emperadores romanos y del rey Alarico, y autorizando a los *curiales* a vender sus heredades sin el previo consentimiento del *iudex civitatis*, si hubieran seguido encargados de la administración fiscal de la ciudad, si hubiesen seguido siendo responsables de la recaudación de los tributos y si hubieran seguido adscriptos con sus personas y con sus bienes, a la curia? Queda dicho que Ervigio en su *Edictum de tributis relaxatis* condenó a los agentes del fisco *duces, comites*, etcétera— que no recaudasen cada año el monto íntegro de los tributos cuya cobranza debían realizar o que no entregasen al erario la cifra global percibida, al pago del doble de lo que guardasen o de lo que no hubiesen recaudado.

Un estado tan riguroso con duques y condes no pudo cambiar, por particular generosidad con los pobres *curiales*, la dura legislación del Breviario. Chindasvinto se limitó a mencionarlos equiparándolos a los *privati* y *possessores*: no hizo en su ley ninguna alusión a la recaudación y requerimiento por los *curiales* de los *tributa* y *servitia* que pesaban sobre *possessores* y *privati*. Si nombró a los *curiales* fue, claro está, porque acaso en algunas *civitates* vivían aun algunos descendientes de los otrora miembros del *Ordo Curiae* —familias senatoriales conservaron la tradición de su abolengo hasta el siglo IX— y porque el prurito exhaustivo de los legisladores de todos los tiempos a no dejar de lado ningún posible contribuyente, decidiría al rey a citar juntos a *curiales* y privados para que nadie pudiera escapar entre las apretadas mallas de la red fiscal. Esos últimos restos de las familias adscriptas a la curia, habían ya desaparecido medio siglo más tarde, pues en el *Edictum de tributis relaxatis*, Ervigio no hizo ninguna alusión a los *curiales* entre los obligados al pago de tributos y a la prestación de servicios. Y podemos por tanto concluir que, cuando se produjo el hundimiento de la monarquía visigoda —en 711— no quedaba en las ciudades españolas ninguna huella de la antigua organización municipal romana y era el *comes vel iudex civitatis* quien gobernaba cada ciudad, secundado por *indices* y oficiales subalternos —los *curam publicam agentes* del *Liber* y de los *Edicta*.

En ninguna *civitas* ejercía autoridad civil el obispo.

Durante el período arriano de la monarquía hispano-goda, la potestad del conde-juez fue quizás enfrentada alguna vez en la ciudad por la autoridad moral del obispo católico de la *civitas*, quien pudo

constituirse en cabeza de la población hispano-romana ante el delegado del rey visigodo, ocasionalmente hostil a ella en alguna etapa de tensión religiosa. Las *Vitae patrum emeritensium* permiten sospecharlo. Sólo después de la conversión de Recaredo al catolicismo en el Concilio III de Toledo del 589, se invirtieron los términos del problema, y la autoridad espiritual de los obispos se interfirió en el ejercicio de la potestad pública de los *comites-iudices civitatum*.

Recaredo otorgó a los obispos la insinuación o la confirmación del nombramiento de los numerarios y de los defensores, convertidos en agentes fiscales, los primeros, y en jueces menores, los segundos (*Liber Judiciorum*, XII, 1.12). El mismo ordenó que el día de las calendas de noviembre se reunieran con los obispos, los jueces, y los agentes del fisco para tratar *qualiter iudices cum populis agant* (Concilio III de Toledo, canon XVIII). Cumpliendo probablemente tales preceptos, varios prelados de la Tarraconense, tras aprobar el nombramiento por el *Comes patrimonii* de los numerarios adscriptos al fisco de Barcelona, fijaron los derechos que habían de corresponder a tales numerarios en los tributos que recaudaban de los contribuyentes (*Epistola de Fisco Barchinonensi*). Chindasvinto dio a los obispos intervención en los casos en que condes, jueces, vicarios o tiufados fueran declarados sospechosos por una de las partes (*Liber Judiciorum*, II.1.22). Y Recesvinto otorgó al episcopado de su reino autoridad *distringendi*, es decir, de crítica, sobre los *iudices*; y hasta potestad para juzgar *adjunctis sibi aliis viris honestis* —es decir, con la cooperación de jurados laicos— las causas de los pobres (*L. J.*, II.1.28).

Pero los obispos eran nombrados por los reyes como los jueces; se hallaban a su vez sometidos al poder de *comites* y *iudices* y no habían alcanzado aún grandes fortunas territoriales en la primera mitad del siglo VII (v. mi *Ruina y extinción del municipio romano*, pp. 96-97). Por ello, aunque colocados en un primer plano de la escena política a partir del Concilio III de Toledo, como a la postre eran verdaderos agentes del poder real, a quien debían su cargo, y carecían de independencia económica, salvo excepciones, su intervención en la vida pública de las viejas *civitates* fue un factor más de la no interrumpida y secular acción centralizadora de la potestad imperial de los césares y de la *iussio regis* de los soberanos visigodos. No pudieron por tanto prolongar la autonomía de las ciudades al margen de las atribuciones del *comes vel iudex* de la *civitas* y fue mayor su prestigio moral que su efectivo poder en ellas.

La invasión árabe de España y la caída de la monarquía visigoda

(711-714) alteraron profundamente el gobierno de las ciudades españolas. Sabemos muy poco de su regimiento durante el siglo VIII.

En un pasaje de la llamada Crónica Profética del 883 titulado: *De goti qui remanserint civitates Ispaniensis* se da noticia de que tras siete años de lucha entre godos y sarracenos se firmó un pacto entre ellos, y los vencidos se comprometieron *ut et omnis civitas fragerent et castris et vicis habitarent ut unusquisque ex illorum origine de semetipsis comites eligerent qui per omnes habitantes terre illorum pacta regis congregarentur* (GÓMEZ-MORENO, *Bol. Ac. Ha., C.*, 1932, p. 626).

En la «Crónica Mozárabe» del 754 se cuenta que el tercer valí de España, Al-Hurr (716-719): *per Spaniam lacertos iudicum mittit* (M. G. H., *Auct. Antq.*, XI, p. 356).

No me atrevo a tomar a la letra el testimonio de la Crónica Profética. Ni el autor de la Crónica Mozárabe ni los autores musulmanes más antiguos y autorizados aluden a esa lucha de siete años entre godos y sarracenos. Pero tampoco me decido a negar la posibilidad de que en muchas ciudades resistieran los primeros muchos años, hasta formar el pacto que los obligaba a abandonarlas para vivir en castros y en aldeas. Numerosas fuentes históricas atestiguan la frecuencia con que se acordaron muy varias capitulaciones entre vencedores y vencidos; los he registrado en mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo*, III, pp. 175 y ss. Y el pacto a que alude la «Profética» pudo ser uno más de los que se concertaron en aquellos años turbados; uno que obligó a algunas huestes godas, encastilladas en *civitates* singularmente fuertes. La fecha en que pudo firmarse (718) se aviene con la data en que, según el Anónimo Mozárabe, el valí Al-Hurr (716-719) envió catervas de jueces por España. Esa avenencia permite alzar una conjetura. Acaso coincidiendo con la entrega de las ciudades particularmente defendidas por los godos a que se refiere la «Profética» y con el traslado de los vencidos a poblaciones más abiertas, el valí islamita de Hispania organizó el gobierno de las *civitates* peninsulares colocando a su frente funcionarios a los que el clérigo autor de la «Crónica Mozárabe del 754» llamó con el nombre clásico —*iudices*— de los gobernadores de las ciudades hispanovisigodas. La conjetura es tentadora pero no soy bastante audaz para darla por segura.

Me atrevo, sí, a imaginar que en la primera década del señorío musulmán en Hispania se inició ya el nuevo régimen gubernativo de las *civitates* españolas. De ser exacta la noticia de la Profética, los antiguos *comites civitatum* se habrían convertido ahora en meros recaudadores de los *pecta* que los cristianos del agro debían al califa, mientras en las *urbes* residirían los delegados del emir. Si así ocurrió en las

comarcas donde se alzaban las ciudades a cuya capitulación alude el Cronicón del 883, pronto desaparecieron tales condes. No es posible rastrear huella alguna de los mismos en las fuentes árabes.

Consta en cambio que en Córdoba un *comes* ejerció autoridad fiscal y judicial sobre la mozarabía, es decir sobre la población cristiana sometida. ¿Hubo también *comites* con parejos poderes en otras ciudades españolas? Ningún testimonio autorizado permite afirmarlo ni negarlo.

Los cronistas, historiadores y compiladores musulmanes que relatan la historia de los primeros tiempos de la España islamita aluden con frecuencia a los gobernadores que regían diversas ciudades peninsulares. Remito a los pasajes correspondientes del *Ajbar Machmu'a*, de Ahmad al-Razi, de Ibn Al-Qutiya, de Arib ibn Saad. . .

Ignoramos cuál fuera el nombre de esos que el Anónimo Mozárabe del 754 llama iudices y cuáles fueron sus funciones. Lévi-Provençal ha descuidado el estudio de las instituciones hispano-musulmanas de los dos primeros siglos del Islam español para ocuparse sólo de las que rigieron en la España califal durante el siglo x. En el *Ajbar Machmu'a* se habla de los valíes de Morón y Toledo al narrar el reinado de 'Abd al-Rahman I —756-788— (Trad. Ribera, pp. 92, 97. . .). Ibn Hayyān al referir las campañas de los emires cordobeses del siglo ix contra los Arista de Pamplona y los Banu Qasī del valle del Ebro, presenta las ciudades de la frontera superior: Tudela, Huesca, Zaragoza, etcétera. . . regidas por un *a'mil* (Trad. García Gómez, *Al-Andalus*, xix, pp. 299, 311, 313). No puede dudarse de que el valí era un gobernador, aunque sea problemático si regía la ciudad o el distrito de que aquélla era cabeza; y me parece seguro que el *a'mil* era asimismo un gobernador, pese a la opinión de Lévi-Provençal que le supone un recaudador de impuestos; Ibn Hayyān llama *a'mil* incluso al delegado del emir que regía la Frontera y dirigía las campañas contra los rebeldes o contra los cristianos.

¿Coexistieron sincrónicamente en las ciudades hispano-musulmanas de los siglos VIII y IX el gobernador-*walí* o *a'mil* y el cadí o juez? No me atrevo a responder a esta pregunta. No tengo el tema suficientemente investigado. Pero me inclino a creer en tal coexistencia por lo singular de la concepción musulmana del cadí durante los primeros tiempos del Islam.

Cronistas, historiadores y biógrafos atestiguan para la Córdoba califal: el *sabib al-madina* (Zalmedina) gobernador, el *qadi* o juez, el *sabib al-suq* (zabazoque) inspector y juez del mercado, el *sabib al-šurta* (zabasorta) jefe de policía, y el *musrif* (almojarife) recaudador de impuestos. ¿Se llegó a la misma multiplicidad de magistrados en las otras

ciudades hispano-musulmanas durante el siglo x? Tenemos noticias por Ibn al-Faradi de los cadíes que ejercían justicia en los núcleos urbanos capitales de distritos importantes. No han sido documentados en ellos, en tal época, los otros funcionarios. Ese silencio no fuerza sin embargo a la negativa; la investigación del tema está muy lejos de ser exhaustiva. Toca a los arabistas realizarla.

En la cristiandad española septentrional, durante los siglos VIII al x, perduró simplificado el régimen de gobierno de las ciudades hispanogodas, salvada la excepción de los condados de la Marca Hispánica, a los que se extendió el régimen urbano carolingio, a lo que parece más probable. En el reino asturleonés las *civitates* estuvieron gobernadas por *indices* —lo acreditan las leyes leonesas de 1020—. Esos *indices* eran de ordinario *comites* porque si los reyes encomendaban a veces el regimiento de los distritos rurales —*mandationes, commissa* o *alfoces*— a quienes no eran condes, no conozco ninguna *civitas* regida por quien no lo fuese.

El número de los núcleos urbanos dignos del nombre de *civitas* fue reducidísimo en el viejo solar del reino. Aumentó en las zonas reconquistadas, y repobladas a partir de mediados del siglo ix. Sólo poseemos testimonios legales y diplomáticos precisos para ilustrar la historia institucional de la *sede regia*, la antigua *Legio VII gemina*. Los he aprovechado en mis *Estampas de la vida en León hace mil años*. Nada nuevo puedo hoy añadir a las páginas que consagré en ellas al tema.

Los *cives Legionis* aparecen en las leyes leonesas de 1020 eligiendo sus justicias cada año el día de las calendas, de marzo ¿Venían haciéndolo desde antes o recibieron entonces el privilegio de hacer tal elección? No me es posible contestar a esta pregunta. ¿Llamaban justicias a los *zabazoques* o jueces del mercado, de abolengo mozárabe, o a algunos otros magistrados urbanos? No sé de ningunos jueces que ejercieran autoridad en León al margen o con autonomía de la que todavía correspondía al *comes civitatis*. Después de 1020 aún gobernó éste la *civitas*, según acreditan los diplomas. Quede empero el estudio detenido de los problemas concernientes al alborar del régimen municipal castellano-leonés para mi *Historia de las instituciones asturleonesas*.

